



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2021 00052 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCÍA BERMÚDEZ TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>ASUNTO.</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º</b>	797

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.***

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente electrónico<sup>2</sup>, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se advierte que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no contestó la demanda.

De otro lado, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**,<sup>3</sup> propuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**
2. Legalidad de los actos administrativos nro. 202030245179 del 13 de agosto del 2020, 202030016949 del 21 de enero del 2020, 202050035390 del 14 de julio del 2020 acusados de falsa motivación
3. Legalidad de los actos administrativos demandados administrativos nro. 202030245179 del 13 de agosto del 2020, 202030016949 del 21 de enero del 2020, 202050035390 del 14 de julio del 2020, atacados por nulidad fundamentada en la causal de “desviación de poder”
4. Inexistencia de la obligación por reconocimiento y pago, respecto de las pretensiones
5. Falta de causa para pedir
6. Compensación
7. **Prescripción**
8. Inescindibilidad de la norma y limitación al reajuste sobre el reajuste
9. Declaración de oficio de excepciones no alegadas que resulten demostradas en el proceso.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> “18 Control Terminos” expediente electrónico.

<sup>3</sup> “13 Excepciones Previas” expediente electrónico.

## - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:** Señala el MUNICIPIO DE MEDELLÍN que, en atención a la calidad de docente del demandante y a la pretendida reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, esa entidad territorial no es competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por un docente vinculado al FOMAG, lo cual deviene en su falta legitimado en la causa por pasiva en este proceso, a lo cual se suma el hecho que, respecto de los efectos que se generan a partir de la bonificación regulada, incluyendo el incremento salarial año a año, no puede afectarse las finanzas públicas del ente municipal, toda vez que, pues los efectos del decreto se restringen única y exclusivamente al Sistema General de Participaciones.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

**Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material,** y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptualizado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra **material**, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material**, es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio**, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”<sup>4</sup>.*

**Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia,** por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento, la entidad territorial demandada, en principio, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir dentro del proceso EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO dada la notificación del auto admisorio del libelo que se ha efectuado por el Despacho respecto, con la cual se la logrado la integración del contradictorio, tal como se aprecia en el ítem 10 del expediente electrónico.. Así lo ha estimado el Consejo de Estado de tiempo atrás:

*“(...) En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que **se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una***

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

**conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.**

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)*

*Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.**

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)»<sup>5</sup>. Destacado fuera de texto.*

Ya, la legitimación en la causa por pasiva en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO, será objeto de estimación en la sentencia su resolución debiéndose desplegar previamente la actividad probatoria a fin de establecer, si particularmente, en relación con las entidades accionadas, las suplicas están llamadas o no a prosperar.

**DECISIÓN:** En gracia de lo anterior, **la solución judicial a esta excepción de legitimación en la causa por pasiva en sentido material o de fondo se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia judicial** y por las consideraciones antes expuestas, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** propuesta por la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

#### **- PRESCRIPCIÓN**

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:** solicita declarar en favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la prescripción de aquellos derechos en cabeza del demandante y frente a los cuales haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-01173-01(30384)

caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que, para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que, de manera previa, se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y por ende **se diferirá su solución al momento de la sentencia.**

**DECISIÓN:** Por los motivos antes expuestos, se diferirá su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, son los que se indican a continuación:

- Mediante petición con radicado No. 201910454843, del 19 de diciembre de 2019, la señora OLGA LUCIA BERMUDEZ TORRES elevó derecho de petición, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, solicitando el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y en consecuencia la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y los aportes obligatorios al sistema general de pensiones debidamente indexados (folio 18 y ss. del “04 DemandaAnexos”).
- En oficio con radicado No. 202030016949 del 21 de enero de 2020, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN dice extender “Respuesta a reclamación administrativa presentada mediante oficio radicado bajo el No. 201910454843 (folios 22 y ss. del “04 DemandaAnexos”), decisión contra la cual se interpone recurso de apelación con radicado 202010050603 (folios 27 y ss. ibídem), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 202050035390 del 14 de julio de 2020, confirmando la respuesta emitida mediante acto administrativo con radicado No. oficio con radicado No. 202030016949 del 21 de enero de 2020.
- A través de petición radicada el 26 de junio de 2020 bajo el número 202010171887, se elevó petición ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 1 de junio de 2014, entre otros (folio 6 y ss. del “04 DemandaAnexos”), el cual fue atendido de forma negativa mediante el Acto Administrativo Nro. 202030245179 del 13 de agosto de 2020 (folio 15 y ss. ibídem).

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 202030245179 del 13 de agosto del 2020, la nulidad parcial del Acto Administrativo Nro. 202030016949 del 21 de enero del 2020 y la nulidad del acto administrativo Nro. 202050035390 del 14 de julio del 2020, proferidos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

En consecuencia, **a título de restablecimiento del derecho, se determinará si es o no procedente** condenar a las entidades demandadas a efectuar en favor de la parte demandante el reconocimiento de la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales y los aportes obligatorios, así como tenerlo en cuenta como base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes, se pague teniendo en cuenta este emolumento la reliquidación de salarios desde el 1º de junio de 2014, la reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, entre ellas: la prima de navidad, vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación por recreación, las cesantías y los intereses a las cesantías y demás, así como los aportes obligatorios al sistema general de Pensiones, ello todo debidamente indexado.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrojada, solicita se libren diferentes oficios ante la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN y CONCEJO MUNICIPAL MEDELLÍN.

- La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no allegó contestación a la demanda y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que gran parte de la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda y con la contestación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN; por tanto, el decreto de estas probanzas sería innecesario; aunado a lo anterior, debe señalarse que las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”*** (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al Dr. **RICHARD YHON OSPINA RAMIREZ**, con CC N° 71.774.175 y TP 165.703 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente electrónico, numerales 11 y 15.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el sentido formal o de hecho y **DIFERIRLA PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo y **así como también** la de **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**TERCERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se  **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión** y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.**

**QUINTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, **cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)),** ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

CBL

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
---

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210005200?csf=1&web=1&e=gLWYCR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210005200?csf=1&web=1&e=gLWYCR)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b577a1458db9f749341a0c2461a58be1dbd41fe3d76efb2025cf87925405d264**

Documento generado en 15/07/2021 09:37:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**